CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 3171-2010 LA LIBERTAD

Lima, veintidós de diciembre del dos mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: ------**PRIMERO.-** Que, el recurso de casación interpuesto por la demandada Mérida Monteza Arroyo, satisface los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, así como el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código acotado, al no haber consentido el extremo de la sentencia que le fue adversa en primera instancia.-----**<u>SEGUNDO.</u>** - Que, como agravios de su recurso denuncia la *contravención* de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, alegando que no se ha reparado las pruebas aportadas por su parte que acreditan que el actor fue el que abandonó injustificadamente el hogar conyugal, ocasionándole grave daño moral como psicológico, no habiéndose considerado los certificados médicos que acreditan que padece ansiedad emocional, estando igualmente afectada su estima personal, que le impide insertarse a la sociedad para trabajar y velar por sus necesidades, obviando merituar todas las pruebas aportadas a pesar de acreditar el daño ocasionando por el actor, por lo que refiere la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, al dejar de valorar sus medios probatorios, tales como la evaluación psicológica que prueban la magnitud del daño ocasionado que ha llevado a señalar un indemnización diminuta no acorde al daño ocasionado.-----**TERCERO**.- Que, del examen del recurso se advierte, que no se propone en los términos de la modificatoria introducida por la Ley 29364, esto es, por infracción normativa que incida directamente en la decisión impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, sino en la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, no obstante ello, corresponde absolver los agravios a fin de no afectar el derecho de defensa de la impugnante. Del tenor del recurso propuesto fluye que la impugnante pretende un reexamen de la prueba actuada en el proceso, alegando que no se han merituado los medios probatorios aportados por su parte, principalmente los informes psicológicos que dan cuenta de la enfermedad que padece y que producto de ello se habría fijado una indemnización

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3171-2010 LA LIBERTAD

diminuta, sin advertir que no es posible en sede casatoria, entrar al debate de la prueba toda vez, que ello ha sido reservado a los órganos de instancia; máxime si no se tiene en cuenta que en materia de prueba, nuestro ordenamiento adjetivo ha adoptado el sistema de libre valoración, señalando que los medios probatorios se valoran en forma conjunta al resolver la litis, lo que implica que la valoración efectuada por los jueces no necesariamente tiene que efectuarse por cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinada han condicionado su decisión, ello en conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 in fine del Código Procesal Civil, mas aún, si la Sala al concluir que la valoración del juzgador ha sido dentro del marco de discrecionalidad ha procedido a evaluar precisamente las documentales que se detallan en el considerando cuarto de la recurrida, por lo que, los agravios carecen de asidero legal, incumpliendo el recurso con las exigencias previstas en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil.-----Por estas consideraciones y en aplicación del articulo 392 del Código acotado; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas quinientos treinta y cuatro, interpuesto por Mérida Monteza Arroyo; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Pedro Charcape Aguirre con el Ministerio Público y Mérida Monteza Arroyo, sobre divorcio por causal; intervino como Ponente, el Juez Supremo señor León Ramírez.-

SS.

ALMENARA BRYSON
DE VALDIVIA CANO
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ

naj/igp

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 3171-2010 LA LIBERTAD

EL RECURSO DE CASACIÓN ES IMPROCEDENTE, POR QUE DEL TENOR DEL RECURSO PROPUESTO FLUYE QUE LA IMPUGNANTE PRETENDE UN REEXAMEN DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL PROCESO, ALEGANDO QUE NO SE HAN MERITUADO LOS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR SU PARTE, SIN ADVERTIR QUE NO ES POSIBLE EN SEDE CASATORIA, ENTRAR AL DEBATE DE LA PRUEBA TODA VEZ, QUE ELLO HA SIDO RESERVADO A LOS ÓRGANOS DE INSTANCIA.